

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

E.U.M.H. 2021-00699

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado judicial del demandado interpuso contra el auto proferido el 5 de noviembre de 2021.

El reparo se centra en que: *(i)* El 22 de octubre de 2021 la señora ALEXANDRA CALERO CASALLAS radico la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, la cual correspondió a este Juzgado bajo el radicado 2021-00699, y admitida por proveído de 5 de noviembre del mismo año; *(ii)* Entre sus anexos se aportó la constancia de conciliación, celebrada en la Cámara Colombiana de la Conciliación el 11 de Febrero de 2021, la cual no está firmada por ningún funcionario, ni ostenta los requisitos de que haya sido expedida en dicha entidad, tampoco se sabe de qué trata ni sobre qué tema, por lo que no debió tenerse en cuenta; *(iii)* La posible conciliación como requisito previo de procedibilidad no corresponde a ningún asunto que tenga que ver con la unión marital ni disolución de sociedad patrimonial, ya que su mandante nunca fue citado; *(iv)* La demandante cito al extremo pasivo en principios del año 2021 a una conciliación respecto de la custodia y cuidado, fijación de alimentos en favor del NNA A.S.C., al no haber conciliación su mandante inicio el proceso de custodia y cuidado el que concernió al Homologo 26 bajo el radicado 2021-00158; *(v)* Este acción fue presentado por la demandante en el 2021 y correspondiéndole al Juzgado 23 de Familia de Bogotá, según radicado 2021-00101, siendo inadmitida el 21 de julio de 2021, por no ser viable la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria solicitada por la actora, requiriéndosele que se allegara copia del acta de conciliación de que trata el artículo 35 y 40 de la Ley 640 de 2001; *(vi)* El Juzgado 23 de Familia en su auto inadmisorio advirtió que el acta se encontraba incompleta y al no ser subsanada por auto de 29 de septiembre de 2021 fue rechazada; *(vi)* Finalmente, se omitió hacer el estudio del documento contentivo en la conciliación previa como requisito de procedibilidad, y el hecho de haberse solicitado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, no la exime de aportar el acta de conciliación previa como requisito de procedibilidad.

Dentro del traslado la parte actora, después de un recuento de normas, se pronunció y adujo que no se tenga en cuenta el recurso de reposición y/o “medidas previas”, presentadas por la parte pasiva, por cuanto carece de fundamento y soporte jurídico, consecuente con lo expuesto en el presente escrito.

Consideraciones

El inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, habilita al Juez para inadmitir la demanda en cierto casos, entre ellos, se encuentra el del literal 7º, que señala “[c]uando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, y según lo preceptuado por el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificada por el artículo 621 de nuestro estatuto procesal, será exigible como tal en los asuntos civiles, en los procesos declarativos con sus respectivas excepciones, siempre y cuando la materia sea conciliable.

En efecto, ciertamente, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, cuando la controversia verse sobre la declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial, como de esa manera lo previene el artículo 40 de la Ley 640 de 2001. Sin embargo, no puede pasar por alto el recurrente que “[c]uando en el proceso de que se trate (...) se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se **podrá acudir directamente a la jurisdicción**” (se resalta,) es decir, sin que ello implique el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho.

Atendiendo a la particular situación que aquí se presenta, no es exigible cuando se solicitan medidas cautelares, por lo tanto, al haberse petitionado en el presente asunto como cautela, la inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula No.315-20933 de propiedad de las partes como se extrae de la anotación 5º del certificado de tradición allegado con la demanda, habilitaba a la demandante a acudir directamente a la jurisdicción sin agotar conciliación prejudicial, independientemente que la misma fuera autorizada o no.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en la providencia STC945-2019, trajo a colación lo siguiente: “[s]obre el particular, la jurisprudencia de esta Sala ha indicado: “el **parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, presupone que [e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad**’. (...) en esas condiciones, este es uno de los casos en que se advierte que no era necesario que el juez acusado verificara si se cumplía con el requisito de procedibilidad, habida cuenta que estaba en presencia de una demanda en la que se pidió el decreto de una medida cautelar (...); circunstancia que por sí sola bastaba para deducir que la demandante podía acudir directamente a la jurisdicción de familia, esto es, obviando el agotamiento del presupuesto antes mencionado. (CSJ, STC17650-2016, 6 dic. rad. 00572-01, citado en STC5866- 2017)”.

De lo anterior se colige, que no le asiste razón al apoderado frente al presunto desacierto en que incurrió este despacho al admitir la demanda; de un lado, porque conforme a lo antes citado, factible resulta concluir la procedencia del decretó y práctica de medidas cautelares al interior de esta acción, cautela que, por demás, se torna procedente para esta clase de controversias. Y de otro lado porque, el artículo 590 del Código General del Proceso señala que en los procesos declarativos como el que nos ocupa, desde su presentación el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: “[l]a inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”

Así las cosas, no está llamado a prosperar el recurso interpuesto por el demandado en ninguna de las inconformidades expuestas y como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho se mantendrá incólume y se dispondrá a continuar con la actuación, en los términos del artículo 118 del C. G. del P., y el Decreto 806 de 2020, en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

Mantener incólume el auto de fecha de fecha 5 de abril de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL'. The signature is stylized and somewhat abstract, with a large loop at the top and several vertical strokes below.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ (2)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

E.U.M.H. 2021-00699

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Glosar a los autos el acto de notificación efectuado por la parte actora.

Se tiene por notificado al demandado en virtud del artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Secretaría, proceda a controlar los términos de la contestación y medios exceptivos, en la forma señalada por el artículo 118 del C. C. del P.

2. Reconocer a JHON FREDY CORREA BUITRAGO para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Finalmente, con arreglo a lo dispuesto en el precepto 101 del C.G.P., se rechazan de plano las excepciones previas denominadas “*FALTA DEL ACTA DE CONCILIACIÓN PREVIA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*” y “*INOBSERVANCIA DEL REQUISITO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN PREVIA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, POR AUSENCIA DE LA FIRMADE QUIEN LA EXPIDIÓ*”, en tanto que no fueron presentadas en escrito separado. Además, por no encontrarse dentro de ninguna de las descritas en el artículo 100 *ib.*

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ (2)